



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 152/2021 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a quince de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **152/2021 SS**, promovido por *****₁ por conducto de su apoderada legal *****₁ en contra de las autoridades **DIRECTOR GENERAL Y JUNTA DIRECTIVA AMBOS DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO**, en la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad a que emita una diversa mediante la cual deje sin efectos la declarada nula; bajo los siguientes:

GLOSARIO:

| | |
|----------------------------------|--|
| Ley del Tribunal: | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno. |
| Código de Procedimientos: | Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Juzgado Segundo: | Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia |



Administrativa antes
Segunda Sala.

Director General:

Director General del
Instituto de Movilidad
Sustentable del Estado de
Baja California.

Junta de Gobierno:

Junta de Gobierno del
Instituto de Movilidad
Sustentable del Estado de
Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veinte de julio de dos mil veintiuno *****₁ en representación de *****₁ compareció ante este Juzgado Segundo, a interponer demanda en contra de la resolución administrativa de *****₂ mediante la cual se canceló el permiso de taxi *****₃ y el gafete de conductor a nombre de *****₁, con motivo de que se acreditó la conducta consistente en “operar el servicio de taxi, bajo el influjo de bebidas alcohólicas”.

2.- Admitida la demanda de nulidad dos de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas Director General y Junta de Gobierno, teniéndose contestando la demanda únicamente al Director General mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión ofrecidas por las partes.

3.- El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin realizar manifestación alguna las partes, y citándose para sentencia el presente asunto el catorce de marzo de dos mil veintidós, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución en materia de transporte público emanada de una autoridad administrativa estatal, de conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil

diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La Resolución administrativa de *****² emitida por la Junta de Gobierno a través del Director General, mediante la cual se ordenó la cancelación del permiso de taxi *****³ y el gafete de *****¹.

Documental pública exhibida en copia certificada, visible a fojas 089 a 092 de autos, la cual tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, y eficacia demostrativa suficiente para acreditar la existencia de la resolución impugnada en los términos que fue emitido.

TERCERO. – Procedencia. Las autoridades demandadas no invocaron causal de improcedencia o sobreseimiento alguna que deba ser analizada en este acto, ni esta Juzgadora advierte que se actualice alguna que deba analizarse de forma oficiosa.

CUARTO. – Estudio. En el escrito de demanda se plantean diversos motivos de inconformidad, por lo que este Juzgado procede al análisis de aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en particular lo expresado en el primer motivo de inconformidad, toda vez que redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).¹ El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que

¹ XVI.1o.A.T. J/9 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

Por lo que, se analizará lo argumentado por el demandante de forma resumida en su primer motivo de inconformidad expresa que, con la emisión de la resolución impugnada se violentó el principio de inocencia que rige en los procedimientos de responsabilidad como el que se tramitó en su contra, siendo que la autoridad tenía la carga de prueba en relación a la conducta atribuida.

Lo anterior así, ya que la autoridad demandada no acreditó la actualización de todos los elementos del tipo administrativo que se le atribuyó, siendo esto, tomar bebidas alcohólicas en el interior del taxi de ruta con el número económico *****₃ al momento de realizar el servicio, de acuerdo al artículo 143 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tijuana.

Por su parte la autoridad demanda señala que, no le asiste la razón al demandante toda vez que con el caudal probatorio si se acreditó la conducta atribuida al demandante.

Lo anterior así, ya que de los videos que se tomaron en cuenta se aprecia el estado de ebriedad en que se encontraba el actor a bordo de su unidad ingiriendo cerveza, parado en doble fila, manejando y poniendo en riesgo a la población.

Bajo este contexto y a fin de resolver el planteamiento que nos ocupa, se considera necesario establecer como primer punto jurídico, **¿El procedimiento instaurado en contra del demandante que culminó con la resolución de cancelación del permiso de taxi, corresponde a un procedimiento administrativo sancionador?**

Criterio. Si. El procedimiento instaurado en contra del demandante corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, siendo esto, que la autoridad administrativa en uso de la facultad punitiva con la que cuenta el Estado, lo sancionó por considerar que cometió una infracción o ilícito administrativo.

Justificación. Veamos, el procedimiento instaurado en contra del demandante corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, siendo esto, que la autoridad administrativa en uso de la facultad punitiva con la que cuenta como parte del Estado, lo sancionó con la cancelación del permiso de taxi, por considerar que cometió un ilícito administrativo.

A fin de tener una mayor claridad, sobre la facultad sancionadora del Estado, se considera oportuno definir lo que es el Derecho Punitivo, para ello nos referimos a la definición que nos otorga la Real Academia Española², como a continuación se expresa:

Ius puniendi: Adm. y Pen. Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro derecho: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionador, que es aplicado por la Administración.

derecho administrativo sancionador, derecho penal, poder punitivo del Estado

En las relatadas condiciones, la facultad de la autoridad que tiene la finalidad de castigar a un particular con motivo del despliegue de una conducta prohibida, deriva del derecho punitivo con que cuenta el Estado.

La autoridad demandada llevó a cabo un procedimiento con la finalidad de sancionar al permisionario al atribuirle una conducta considerada ilícita administrativamente, prohibida dentro de la normatividad del transporte público, como fue “operar el servicio de taxi, bajo el influjo de bebidas alcohólicas”, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.

Es necesario que el procedimiento tramitado tenga un fin represivo derivado de una conducta que se considera administrativamente ilícita, para considerarlo sancionador, como acontece en el caso de estudio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio que nos otorga los elementos que debe contar un procedimiento para considerarlo como sancionador:

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.³ En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho

² <https://dpej.rae.es/lema/ius-puniendi>

³ Registro digital: 2018501. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897. Tipo: Jurisprudencia.

administrativo sancionador, **el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.**

En conclusión y en apego a lo expresado en el criterio aludido, el procedimiento administrativo tramitado en contra del demandante, si corresponde al derecho punitivo del Estado, dado los elementos que los integran, como son, la voluntad de la autoridad de sancionar o reprimir una conducta considerada ilícita admirativamente.

Una vez establecido lo anterior, es importante resaltar que, dada la calidad de procedimiento administrativo sancionador, le son aplicables de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, al derivar ambas del derecho punitivo del Estado, siendo esto porque la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

Lo anterior, en apego al criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO⁴. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la

⁴ Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia.

unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

En las relatadas condiciones, al considerarse la aplicación de los principios en materia penal a los procedimientos administrativos sancionadores, como el que nos ocupa, se considera oportuno establecer como segundo punto jurídico, con la finalidad de resolver la controversia planteada, **¿Dentro de un procedimiento administrativo sancionador, a quien le corresponde la carga de la prueba?**

Criterio. Dentro de los procedimientos administrativos sancionadores le corresponde a la autoridad administrativa la carga de la prueba en apego al principio de inocencia, y al ser quien imputa al particular el despliegue de la conducta antijurídica.

Justificación. Dentro de los procedimientos administrativos sancionadores le corresponde a la autoridad administrativa la carga de la prueba, en apego al principio de inocencia, y al ser quien imputa al particular el despliegue de la conducta antijurídica.

Dada la aplicación de los matices del derecho penal al derecho administrativo sancionador, uno de los principales es el principio de inocencia.

En efecto, dada la naturaleza del procedimiento sancionador, debe reconocerse la calidad de inocencia del particular ya que este pudiera concluir en una pena o sanción, por ello, tiene como consecuencia que se despliega la carga de la prueba a la autoridad.

Sirve de apoyo la aplicación del principio de inocencia dentro del procedimiento administrativo sancionador los siguientes criterios:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD

FISCALIZADORA.⁵ En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza. En esa medida, el procedimiento administrativo resarcitorio previsto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, vigente hasta el 18 de julio de 2016, cumple con los requisitos para considerarlo parte del derecho administrativo sancionador, pues su finalidad es sancionar las irregularidades o faltas causadas por actuaciones de servidores públicos, e incluso particulares, que vulneren el uso honesto y transparente del erario público, con el objeto de obtener la indemnización por los daños y perjuicios causados, mediante el pago que se determine en el pliego definitivo de responsabilidades. Además, tiene un fin represivo o retributivo que se ejerce como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, ya que la indemnización que se condene a pagar al probable responsable deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios, o ambos, causados por la conducta considerada administrativamente ilícita, más su actualización en términos del Código Fiscal de la Federación. **Finalmente, atendiendo al principio de presunción de inocencia, la carga de la prueba sobre el daño o perjuicio causado al erario público recae en la autoridad fiscalizadora, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad del probable responsable, lo que implica que este último no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori.**

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.⁶ El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. **En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.**

⁵ Registro digital: 2021902. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.I.A. J/159 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5530. Tipo: Jurisprudencia.

⁶ Registro digital: 2006590. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 41. Tipo: Jurisprudencia.

Dada la aplicación del principio mencionado es pertinente enfatizar a que se refiere dicho principio o que involucra su aplicación dentro del procedimiento que nos ocupa.

Es pues, que, el principio de inocencia da lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito o infracción administrativa, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que la autoridad acusadora es a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado⁷.

En las relatadas condiciones y a fin de resolver en definitiva la controversia que aquí nos ocupa, se establece como tercer punto jurídico, **¿Dentro del procedimiento administrativa sancionador instaurado en contra del demandante, se probó la conducta atribuida?**

Criterio. No. Las probanzas recabadas por la autoridad administrativa, no son suficientes para acreditar la conducta atribuida al permisionario.

Justificación. Las probanzas recabadas por la autoridad administrativa, no son suficientes para acreditar la conducta atribuida al permisionario.

Del análisis de la resolución administrativa y en particular de la lectura del considerando tercero denominado "Estudio y valoración de declaraciones, alegatos y pruebas", se advierte que

⁷ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

se determinó que la conducta atribuida al permisionario: “operar el servicio de taxi, bajo el influjo de bebidas alcohólicas”, se encontraba acreditada, asentándose en primer término, que las pruebas aportadas por el permisionario y sus alegatos no desvirtuaron la causal que se le imputaba, y además que, había quedado probada con las videos recabados.

En primer término, se precisa que, tal y como se explicó en el punto jurídico segundo, al encontrarnos en un procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba correspondía a la autoridad administrativa y no así al particular desvirtuar las imputaciones, en apego al citado principio de inocencia.

Del considerando en mención se advierte que la autoridad fue omisa en expresar motivos y razones de hecho que lo llevaron a concluir cómo es que derivado del contenido de los dos videos que fueron exhibidas en un USB en la denuncia anónima que originó el procedimiento sancionador, se tenía por acreditada la conducta, siendo esto que, no describe en la resolución administrativa, lo que aconteció, realizando una valoración incorrecta de las probanzas y de su eficacia demostrativa; dejando al permisionario en un estado de indefensión, ya que se limitó a señalar que el particular no había desvirtuado las imputaciones, lo que deviene ilegal, ante una debida y suficiente motivación.

En efecto, las únicas probanzas en que sustentó su determinación la autoridad demandada fueron los videos mencionados, por lo que, en este apartado se analizará si dichos medios de convicción prueban los extremos atribuidos al permisionario.

Como se anticipó, en la resolución administrativa no se expresaron motivos y razones en que se basó la autoridad para concluir que del contenido de los videos se acredita la conducta atribuida al permisionario, limitándose en señalar que, de acuerdo al contenido del artículo 411, Bis primer párrafo del Código de Procedimientos se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y que por tanto del estudio realizado era procedente la cancelación del permiso.

Bajo este contexto, es evidente que, la autoridad demandada no realizó en la resolución administrativa análisis del contenido de las probanzas con las cuales concluyó que el permisionario hubiese conducido la unidad de taxi bajo la influencia de bebidas alcohólicas, siendo esto, como llevó a cabo la reproducción de los videos, que se pudo observar en su reproducción, existiendo una omisión total de la apreciación de los medios de convicción.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que dentro de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa a fojas 081 y 082 de autos se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro de la cual se asentó que se realizó la reproducción de los videos, sin que se asentara lo que se advirtió a través de los sentidos y lo que se dedujo de su contenido; aunado del dictamen de cancelación de permiso visible a fojas 083 a 088 de autos, se asentó lo que dijo el permisionario en dichos videos, sin que se describa de forma fehaciente quien llevó a cabo el desahogo de la probanza y que fue lo que se advirtió de su contenido de forma exhaustiva.

En un primer término, de la descripción aludida en el dictamen de referencia de los videos base de la resolución administrativa, (única parte del procedimiento en que se describe de forma parcial su contenido), no es apta ni suficiente para acreditar el extremo atribuido al demandante, como son, que el demandante hubiese operado la unidad de taxi bajo el influjo de bebidas alcohólicas.

No existe constancia en autos del procedimiento en el cual se asentara como es que se llevó a cabo la reproducción de dichos videos, y se describiera de forma objetiva y precisa su contenido.

Aunado a esto, el valor probatorio pleno otorgado por la autoridad es incorrecto, toda vez que, las videograbaciones ofrecidas como probanzas, tienen la calidad de prueba documental, por lo que, su eficacia demostrativa queda reducida a un indicio, que la autoridad administrativa tenía la obligación de corroborar con otros medios de convicción para que, realizando una valoración conjunta pudieran generar una convicción fehaciente de que efectivamente se colmaron los extremos atribuidos al permisionario.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio, que establece que la Corte ha reconocido el avance de las tecnologías de la información, permitiéndose allegarse de los medios electrónicos de información en todas sus modalidades, definiendo en particular que el contenido de las videograbaciones tiene la calidad de documental al tener la capacidad de datos:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. LAS VIDEOGRABACIONES CONTENIDAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS TIENEN EL CARÁCTER DE PRUEBA DOCUMENTAL Y, POR TANTO, PUEDEN SER OFRECIDAS POR LAS PARTES EN AQUÉL.⁸

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron en forma contradictoria en torno a si una videograbación se debe considerar como prueba documental para efectos del incidente

⁸ Registro digital: 2022595. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 18/2020 .(10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

de suspensión en el juicio de amparo y, en consecuencia, si procede su admisión como medio probatorio.

Criterio jurídico: Las videograbaciones constituyen una prueba documental, pues independientemente del soporte en el que consten y se aporten al incidente de suspensión, cuentan con la capacidad de registrar datos de interés procesal y, además, pueden desahogarse por su propia naturaleza y sin necesidad de una diligencia especial, siempre que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, el oferente de la prueba lo aporte.

Justificación: Esta interpretación resulta acorde con los artículos 1o. y 14 de la Constitución General, al ser más protectora del debido proceso, entre cuyas formalidades esenciales que lo conforman está la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas. En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Amparo establece que en el incidente de suspensión únicamente se admitirán las pruebas documental y de inspección judicial y, tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de ese ordenamiento, la prueba testimonial. **A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el avance de las tecnologías de la información supone un importante cambio en el ámbito judicial lo que, desde luego, incide en la fase probatoria de un procedimiento; de ahí que para determinar la naturaleza de una videograbación se debe partir de que, jurídicamente, un documento es cualquier instrumento con capacidad para registrar datos o información, donde lo principal es su capacidad de registro y, lo secundario, el soporte en el que aparece recogido dicho objeto.** Además, si el legislador federal hizo énfasis en la finalidad protectora de la suspensión, e incluso facultó al órgano jurisdiccional para solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere convenientes para resolver sobre la suspensión definitiva, válidamente se puede concluir que las partes pueden ofrecer una videograbación contenida en un medio electrónico como prueba documental en el incidente de suspensión para que el juzgador pueda obtener certeza sobre hechos relevantes y, de ser el caso, otorgarle cierto valor probatorio, siempre que ello no comprometa la celeridad que debe imperar en dicho incidente. Al respecto, no pasa inadvertido que, dependiendo del soporte en el que se ofrezca la prueba en cuestión, se requiere un medio técnico para su reproducción; sin embargo, ello no amerita una diligencia especial que retrase la impartición de justicia, sino únicamente que el juzgador cuente con el equipo necesario para su reproducción y, de no ser así, podrá aportarlo el oferente de la prueba.

Asimismo, es pertinente señalar que, el Código de Procedimientos en su artículo 411, Bis⁹, también prevé la posibilidad de ofrecer este tipo de probanzas, estableciendo al efecto que se reconoce la información contenida en medios electrónicos; sin embargo, el valor probatorio otorgado por la autoridad dentro del procedimiento es incorrecto.

⁹ **ARTÍCULO 411 BIS.-** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere este artículo, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que hubiere sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Como se señala en la jurisprudencia dada la posibilidad de que en las videograbaciones se registren datos, se le otorga la calidad de documental, de aquí, que, para otorgarle un valor probatorio, debe realizarse otro análisis, en los términos del citado artículo 411, Bis, como es, la fiabilidad del método en que hubiere sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta; circunstancias que en este caso no fueron satisfechas.

En las relatadas condiciones, del procedimiento administrativo no se advierte que se hubiesen constatado estos elementos, ya que, las probanzas fueron exhibidas con una denuncia anónima, por lo que, su origen se desconoce.

Bajo este argumento, el contenido de las videograbaciones se constriñe a un mero INDICIO, como se adelantó en los párrafos anterior, el cual no se encuentra corroborado con alguna otra probanza, que administradas pudieran generar la convicción de que efectivamente el permisionario llevó a cabo la conducta atribuida.

Lo anterior así ya que, al haberse extraído del equipo origen del video (teléfono, cámara vigilancia, cámara de videograbación, entre otras) **por sí mismas no constituyen prueba plena**, toda vez que, son susceptibles de ser manipuladas fácilmente, por ello requieren de ser administradas otras probanzas; lo que no ocurrió en este caso.

Sirve de sustento el siguiente criterio:

VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.¹⁰ El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, **entre ellos, la cámara de video, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un: "Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce."; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico.** Además, todo lo ahí contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales conocidos comúnmente como "DVD", entre otros. Consecuentemente, las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; **no obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas,**

¹⁰ Registro digital: 2008744. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T.26 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2551. Tipo: Aislada



por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza.

En virtud de lo anterior, al ser los videos las únicas pruebas en que se sustentó la autoridad administrativa, es evidente que, la determinación adoptada en esta es ilegal, al no ser prueba suficiente para acreditar la conducta atribuida al permisionario, por lo que, de conformidad con el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada con todas sus consecuencias legales.

Efecto nulidad. De conformidad con el artículo 109, fracción II de la Ley del Tribunal, se condena al Director General para que en representación de la Junta de Gobierno emita una resolución mediante la cual deje sin efectos la resolución administrativa de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno emitida en contra de José Ángel Munguía Palacios mediante la cual se canceló el permiso de taxi número TIJ-TR-7221 y la cancelación del gafete de conductor, efectuando los registros correspondientes en el expediente del permisionario.

Con apoyo en los artículos 108, fracción IV y 109 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la resolución impugnada de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno emitida dentro del expediente *****4, por el Director General en representación de la Junta de Gobierno.

SEGUNDO. -Se condena a la autoridad Director General en representación de la Junta de Gobierno emita resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la declarada nula con todas sus consecuencias legales, debiendo realizar las anotaciones correspondientes en el expediente del permisionario.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado por Boletín Jurisdiccional previo aviso electrónico.

Notifíquese a la autoridad demandada Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado por Boletín Jurisdiccional SIN PREVIO AVISO electrónico.



Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

| | |
|---|--|
| 1 | <p>ELIMINADO: Nombre, con 7 en página 1, 2 y 3.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 2 | <p>ELIMINADO: Fecha, con 2 en página 2 y 3.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 3 | <p>ELIMINADO: Número de permiso, con 3 en página 2, 3 y 4.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 4 | <p>ELIMINADO: Número de expediente, con 1 en página 14.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **152/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **QUINCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena". The signature is stylized with loops and is positioned to the right of the official stamp.